



RADICACIÓN: 08001310500720140002400  
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: ACCIONES CONSTITUCIONALE; INCIDENTE DE DESACATO; RESUELVE SOBRE SOLICITUD

Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informe secretarial Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia dentro del cual la apoderada judicial de la accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26-11-2019 que declaró el cumplimiento del fallo de tutela y en consecuencia ordenar el cierre de la solicitud de apertura de incidente de desacato. Sírvasse Proveer.

Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001310500720140002400  
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Verificado lo informado por secretaría, procede este despacho a decidir sobre impugnación entablada contra del auto de fecha 26 de noviembre del 2019 por la apoderada judicial de la parte accionante.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2014 el despacho dispuso tutelar por el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Alberto Cristian Barros Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Frente a la anterior decisión, el accionante al encontrar que la accionada no daba cumplimiento al fallo emitido, inició trámite incidental dentro del cual se ofició a Colpensiones a fin de verificar si se había dado o no cumplimiento al fallo de tutela enunciado, en virtud de lo cual Colpensiones aportó documentales en fe del cumplimiento de la orden judicial plasmada en la sentencia de tutela.

Así, verificada la respuesta emitida por Colpensiones y frente a las solicitudes de sanción por desacato, esta agencia judicial mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 ordenó el archivo del incidente declarando el cumplimiento del fallo de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la apoderada judicial del actor, solicitud a la cual por motivos de la digitalización de expedientes con orden de archivo no se había podido acceder debido a las dificultades para acceder a los anaqueles de archivo.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver la petición entablada, teniendo en cuenta que se trata de desacato es pertinente remitirse a lo regulado en el Art. 52 que reza:

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se*



RADICACIÓN: 080013105007**20140002400**  
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: ACCIONES CONSTITUCIONALES; INCIDENTE DE DESACATO; RESUELVE SOBRE SOLICITUD *hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.* Negrita del despacho.

De la norma citada se puede concluir que, si el auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, la cual será revisada por el superior jerárquico para ver si está correctamente impuesta la sanción.

A propósito del tema la Corte Constitucional en Sentencia T-527/12 nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. ha manifestado:

*“El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:*

### **2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO**

*2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:*

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”*

*Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado.* Negrita del despacho

Con respecto a la impugnación en materia de incidentes ha establecido la Corte constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

*“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?”*

*La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:*



RADICACIÓN: 08001310500720140002400

REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: ALBERTO CRISTIAN BARROS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: ACCIONES CONSTITUCIONALES; INCIDENTE DE DESACATO; RESUELVE SOBRE SOLICITUD

*-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.*

*- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.*

*- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.*

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, **consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación.** Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad." (Negrita del despacho)*

De acuerdo a lo anterior resulta improcedente la impugnación presentada contra el auto que resuelve el incidente de desacato ordenando el cierre del mismo, razón por la cual se rechazará la impetrada por la apoderada de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**Primero.-** RECHAZAR, por improcedente, la impugnación interpuesta por la parte accionante, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia fechada 26-11-2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 20 de abril de 2021, se notifica auto del 19 abril de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _64_ El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--